

I. Protección de los derechos humanos de la mujer con arreglo al derecho internacional

Desde la fundación de las Naciones Unidas, la igualdad entre hombres y mujeres figura entre las garantías más fundamentales de los derechos humanos. La Carta de las Naciones Unidas, aprobada en 1945, establece entre sus objetivos el de “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana [y] en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Además, en el Artículo 1 de la Carta se estipula que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es el de fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales “sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. La prohibición de la discriminación por motivos de sexo se reitera en sus Artículos 13 (mandato de la Asamblea General) y 55 (promoción de los derechos humanos universales).

En 1948, se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se afirmó asimismo que los derechos proclamados en ella se aplicaban a mujeres y hombres “sin distinción alguna de... sexo,...”. Durante la redacción de la Declaración hubo un arduo debate acerca del uso del término “todos los hombres” en vez de un término neutro en cuanto al género¹. Finalmente se acordó emplear en su redacción los términos “todos los seres humanos” y “toda persona” para dejar fuera de cualquier duda que la Declaración Universal se refería a todos, tanto hombres como mujeres.

A. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Después de aprobarse la Declaración Universal, la Comisión de Derechos Humanos emprendió la redacción de dos tratados de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que junto con la Declaración Universal, constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos. Las disposiciones de ambos Pactos, así como las de los demás tratados de derechos humanos, son jurídicamente vinculantes para los Estados que los ratifican o se adhieren a ellos. Los Estados que han ratificado los tratados presentan informes periódicos a los órganos de expertos, que formulan recomendaciones sobre las medidas necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en los tratados. Los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados ofrecen asimismo interpretaciones autorizadas de los tratados y, cuando los Estados han dado su acuerdo, también examinan las denuncias individuales de presuntas vulneraciones².

¹ Johannes Morsink, “Women’s rights in the Universal Declaration”, *Human Rights Quarterly*, vol. 13, N° 2 (mayo de 1991).

² Para más información sobre el sistema de tratados de derechos humanos, véase Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Folleto informativo N° 30: El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*, y ACNUDH, *Folleto informativo N° 7: Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*.

En ambos Pactos se utilizan términos idénticos para prohibir la discriminación, entre otros, por motivos de sexo (art. 2), así como para garantizar a los hombres y las mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos enunciados en ellos (art. 3). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza, entre otros derechos, el derecho a la vida, a la protección contra la tortura, a no ser sometido a esclavitud, el derecho a la libertad y la seguridad personales, los derechos relativos a las garantías procesales y procedimientos judiciales, a la igualdad ante la ley, a circular libremente, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a la libertad de asociación, los derechos relativos a la vida familiar y a los hijos, los derechos en materia de ciudadanía y participación política, y los derechos de los grupos minoritarios a su cultura, su religión y su idioma. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantiza, por ejemplo, el derecho a trabajar, a fundar sindicatos, los derechos relativos al matrimonio, la protección de la maternidad y de la infancia, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la salud, a la educación, y los derechos relativos a la cultura y la ciencia.

En 1967, los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que establece que la discriminación contra la mujer constituye una ofensa a la dignidad humana y pide a los Estados que adopten medidas para “abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer”. Menos de un año después de la aprobación, se propuso la elaboración de un tratado sobre los derechos de la mujer jurídicamente vinculante. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue aprobada por la Asamblea General en 1979. En su preámbulo se indica que, a pesar de la existencia de otros instrumentos, las mujeres siguen sin disfrutar de los mismos derechos que los hombres.

La Convención describe la naturaleza y el significado de la discriminación por motivos de sexo y establece la obligación de los Estados de eliminar la

discriminación y conseguir una igualdad sustantiva. Al igual que sucede con todos los tratados de derechos humanos, solo los Estados incurren en obligaciones al ratificarlos. Ahora bien, la Convención establece la obligación de los Estados de abordar no solo las leyes discriminatorias, sino también las prácticas y costumbres, así como la discriminación de la mujer en el ámbito privado.

Estos principios generales constituyen el marco de referencia de las obligaciones específicas de los Estados de eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito político, social, económico y cultural, detalladas en 16 artículos sustantivos. La Convención abarca los derechos civiles y políticos (derecho a votar, a participar en la vida pública, a adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad, a la igualdad ante la ley y a circular libremente) y los derechos económicos, sociales y culturales (derecho a la educación, al trabajo, la salud y al crédito financiero). En la Convención también se presta especial atención a fenómenos concretos como la trata, a ciertos grupos de mujeres, por ejemplo las de las zonas rurales, y a cuestiones específicas, por ejemplo, el matrimonio y la familia, que entrañan riesgos para el pleno disfrute por la mujer de sus derechos humanos.

El artículo 1 de la Convención define la discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Tal discriminación abarca cualquier diferencia de trato por razones de sexo que:

- Perjudique a la mujer, sea o no de manera intencionada;
- Impida que la sociedad en conjunto reconozca los derechos de la mujer en las esferas privada y pública;

- Impida a las mujeres ejercitar sus derechos humanos y las libertades fundamentales que les corresponden.

La Convención especifica asimismo los distintos modos en que los Estados partes deben eliminar la discriminación, por ejemplo, adoptando legislación apropiada que prohíba la discriminación, garantizando la protección jurídica de los derechos de la mujer, absteniéndose de incurrir en actos de discriminación, protegiendo a la mujer contra la discriminación practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, y modificando o aboliendo la legislación, reglamentación y disposiciones penales discriminatorias. La Convención prevé que la consecución de la igualdad podría requerir la adopción de medidas positivas por los Estados para mejorar la condición de la mujer. Mientras persistan las desigualdades, y con el fin de acelerar la igualdad de hecho de la mujer en todas las esferas de la vida, se autoriza a los Estados a que adopten medidas especiales de carácter temporal. Así pues, la Convención va más allá de la noción estricta de igualdad formal y engloba también la igualdad de oportunidades y la igualdad de resultados. Las medidas especiales de carácter temporal son legales y necesarias para conseguir esos fines. En principio, dichas medidas deberían suspenderse una vez alcanzada la igualdad.

Cabe destacar que la Convención añade nuevas disposiciones de carácter sustantivo con respecto a los demás instrumentos que abordan la igualdad y la no discriminación. En el artículo 5 se establece que además de reconocer la igualdad jurídica de la mujer y de promover su igualdad *de facto*, los Estados también deben procurar eliminar las prácticas sociales, culturales y tradicionales que perpetúan estereotipos de género nocivos, y crear en la sociedad un marco de referencia que promueva la plena realización de los derechos de la mujer.

La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 2) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (art. 7) prohíben igualmente la discriminación por motivos de sexo. En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 6) se reconocen las

múltiples formas de discriminación que afectan a las mujeres con discapacidad y se dispone que los Estados partes deben remediarlas adoptando “todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer” en el goce de sus derechos humanos. En su recomendación general N° 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que vigila la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, reconoció también las dimensiones de género que presenta la discriminación racial y dijo que “intentará tener en cuenta en su labor los factores genéricos o las cuestiones que puedan estar relacionadas con la discriminación racial”. El Comité contra la Tortura, que vigila la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, también aborda regularmente temas relativos a la violencia contra las mujeres y las niñas.

B. INSTRUMENTOS REGIONALES

Además de normas internacionales de derechos humanos, los tratados regionales de derechos humanos incluyen asimismo disposiciones fundamentales que tienen por objetivo promover y proteger los derechos humanos de la mujer³.

La Organización de la Unidad Africana aprobó en 1981 la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), cuyo artículo 2 prohíbe la discriminación por cualquier motivo, incluido el sexo, en el disfrute de los derechos garantizados por la Carta. En el artículo 18 se menciona expresamente la obligación de los Estados africanos de velar por la eliminación de toda discriminación contra la mujer y por la protección de los derechos de la mujer y del niño, según

³ Los tratados regionales de derechos humanos cuentan asimismo con mecanismos de vigilancia para velar por que los Estados que los han ratificado apliquen sus disposiciones, como, por ejemplo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En esta publicación se destacan aspectos de su trabajo.

se estipula en las declaraciones y convenios internacionales. En 2003 se aprobó el Protocolo de la Carta relativo a los Derechos de la Mujer en África (Protocolo de Maputo).

La Carta de la Organización de los Estados Americanos incluye una disposición sobre la no discriminación en su capítulo II, artículo 3 I), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1. Además, en 1994 la Organización aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales prohíbe la discriminación por cualesquiera razones, incluido el sexo, en el goce de los derechos previstos en el Convenio (art. 14). Desde 1998 pueden presentarse demandas individuales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por presuntas violaciones de lo dispuesto en el Convenio. En 2011 el Consejo de Europa aprobó un nuevo Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul).

También aprobaron protocolos y resoluciones y emitieron declaraciones en relación con los derechos de la mujer organizaciones políticas regionales, como la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental, la Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional, la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental y la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo.